



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de Febrero de 2021.- El pasado 27 de enero correspondió por reparto la demanda, se allega memorial y anexos total 53 folios útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO N° 59

Correspondió por reparto la demanda “**2021-00008-00** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL o EXTRACTA CONTRACTUAL” de MEIBE OLIVEROS ANGULO C.C. 25.599.688, y la menor ANA LUCIA GOMEZ OLIVEROS T.I. 105991288, mediante su representante legal contra COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A (NIT 860026182-5), COMPAÑIA DE SEGUROS EQUIDAD SEGUROS GENERALES (NIT 76263214), ARIEL SANTOS VARGAS (C.C. 76.696.314), HECTOR EMILIO CADENA RUBIO (C.C. 1.085.247.281), NILSON ENRIQUEZ VAVIA ò NAVIA (C.C. 10.696.002), CARLOS ALBERTO MATABAJAY (C.C 13072742) y COOPERATIVA INTEGRAL MUNICIPIO DE PATIA COOTRANSPATIA.-

Revisada la demanda que nos ocupa, presentada ante la Oficina Judicial de reparto de la Desaj, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben los precitados postulados en lo que a lugar corresponde:

Conforme con el Decreto ley 806 de 2020, en armonía con el Código General del Proceso el memorialista omitió aportar la siguiente información:

1. En este asunto de naturaleza contenciosa, es competente el juez del domicilio del demandado; al ser varios los demandados es competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Se ha dicho en uno de los apartes de la demanda que las demandadas, compañías aseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, tienen su domicilio en esta ciudad.

De los otros demandados no se dijo nada; ahora no fueron aportados los documentos de existencia y representación legal de las aseguradoras referidas, donde se acredite cuál es su domicilio, para efectos de determinar si le asiste al Despacho competencia territorial para conocer del asunto.-

Razón por la cual aportará el certificado de existencia y representación legal de las compañías aseguradoras referidas, e indicará cuál es el domicilio de los



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

demandados, conforme el núm. 2 del art. 82 y núm. 2 del art. 84 del C. G. del Proceso.-

2. Frente a las compañías aseguradoras, referidas, no se tiene certeza a cuál o cuales de los sujetos pasivos aseguran, en relación con el accidente presuntamente causante generador del daño bajo estudio, situación que exige se alleguen los documentos legalmente correspondientes: póliza de seguros, a lugar y se indique a cuál sujeto o sujetos asegura, resaltando que la misma tenga vigencia para la época de los hechos narrados en la demanda en conexión con el accidente de tránsito, mencionado, de acuerdo con los presupuestos del núm. 4,5 y 6 del mismo artículo 82, en armonía con el núm. 2 del art. 84 en cita.-

3. De igual manera, se advierte que no fueron aportados como anexos, documentos que se requieren para determinar la prueba de la calidad con que se cita a los demandados, HECTOR EMILIO CADENA RUBIO y CARLOS ALBERTO MATABAJOY, en cuanto a lo expuesto en la demanda, cuando se dice que son propietario y conductor del vehículo de WEI 913 de 2014.-

Ahora bien, de la narración de los hechos de la demanda, frente al accidente de tránsito, no se tiene claro, cual fue la acción u omisión de la citada demandada COOPERATIVA INTEGRAL MUNICIPIO DE PATIA COOTRANSPATIA, conector con el suceso, que permita tenerla como sujeto pasivo.-

En razón a lo anterior, como en la demanda, no se tiene el hecho conector que permita entender por qué se cita a la mencionada Cooperativa, es necesario que la demandante aclare cuál es la razón para citarla como sujeto pasivo o en su defecto subsane la demanda en este punto. (numeral 4 artículo 82 ibídem).

De otra parte, allegará la prueba de la calidad legalmente correspondiente con que actúa la señora Oliveros Angulo en favor de la citada menor; de la misma manera aportará la prueba de existencia y representación legal de la Cooperativa señalada, conforme el citado numeral 2 del art. 84.-

Además de lo anterior aportará de la prueba de la Cooperativa, su documento de identificación NIT y señalará cuál es el domicilio de cada uno de los demandados, conforme lo prescribe el numeral 2 del citado artículo 82.-

3. Se está solicitando en la demanda en favor de las demandantes el reconocimiento de perjuicios materiales, razón por la cual es necesario que la parte preste el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 de la misma obra en armonía con el numeral 7 del precitado artículo 82.-

5. No se aportó junto con la demanda, constancia de haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a los demandados, a la dirección electrónica que para tal fin tengan o a la dirección. Nomenclatura, conforme lo requiere el mismo Decreto Ley., por lo que obrará de tal manera, remitiendo a los sujetos pasivos la demanda, sus anexos y escrito de la subsanación que le corresponde elaborar.

8. En acápite pretensiones de la demanda enumerada con el numero 1 pretende el reconocimiento de la pérdida de capacidad laboral y en el numeral 4 pretende el reconocimiento de pensión vitalicia, en favor de la demandante MEIBE OLIVERTOS ANGULO; encontrando que estas pretensiones no son materia a resolver en la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la que se permitirá subsanar la pretensión



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

objeto a resolver ante la justicia civil, de lo contrario se tornan en una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos e información antes señalados, por lo cual se inadmira la demanda y se le concederá el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada, en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al profesional del derecho CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA c.c. 16.242.854 y T.P 107.773 del C. S. de la J., como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder al mismo otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14864bf2cff69ea3e23cce42ffce64f77f28dbb68e944ba98a7fe8dafbe63fd6

Documento generado en 11/02/2021 10:04:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**